

INCENDIO - CONDICIONES GENERALES (CG-IN 1.0)

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y el Frente de Póliza, predominará este último. La Solicitud-Convenio de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 3

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán, vendaval o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la cláusula 3 Incisos a) y b).
- d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- f) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- g) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- h) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- j) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado
- k) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 5

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la **Cláusula 3**, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - De los riesgos enumerados en el inciso c):

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III – De los riesgos enumerados en el inciso d):

- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o Instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el preitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en el Frente de Póliza y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7

Se limita el porcentaje de la suma asegurada o el importe indicado en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 11

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- 1) "Edificios o Construcciones" y "Mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".

- 2) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

- 3) "Animales": el valor que tenían al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

- 4) "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios y demás efectos": el valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a dicho momento. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 12

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en el Frente de Póliza y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 13

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho a rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 14

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 15

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 16

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 17

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de su emisión. En los casos en que el domicilio del asegurado pertenezca a una jurisdicción distinta a la de la emisión de la póliza, éste podrá optar por dirimir cualquier controversia en los tribunales correspondientes a su domicilio.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 18

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o Instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premio que forma parte del presente contrato.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Art. 46 y 56 L. de S.).

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO (IN-CC 1.0)

Artículo 1°- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en el Frente de Póliza), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas expresadas en pesos, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas.

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia, pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2°- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago, previa notificación al Asegurado. Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo, en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°- El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4°- Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5° - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones N° 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N°21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.

Artículo 6° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO (IN-AA 1.0)

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente en dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado. El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza.

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

Mora automática – Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado.

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Sobresseguro e infraseguro – Daño Parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción.

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene el derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores.

Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al artículo 70.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

Obligaciones de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro.

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre.

SEGURO DE INCENDIO - CONDICIONES PARTICULARES (IN-CP 1.0)

CLÁUSULA 1. INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera sea su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELION

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entiende equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entiende equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alguna alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA

Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK-OUT

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o

b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición, o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ADICIONALES:

CLÁUSULA 2: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO (IN-HV 1.0)

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las condiciones específicas de la misma y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de huracán, vendaval, ciclón o tornado.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones específicas de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

Derrumbe de edificios: si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato. Vidrios, cristales y espejos. El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

COSAS NO ASEGURADAS:

El asegurador, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS:

El asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueren provocadas por el viento o no, tampoco el asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE:

El asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba

ADICIONAL

CLÁUSULA 3: GRANIZO (IN-GR 1.0)

Se hace constar que contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 4 inc.b) de las Condiciones Generales, el Asegurador ampara los bienes asegurados por daños ocasionados por Granizo.

CLÁUSULA 4: INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR (IN-TT 1.0)

Se deja expresa constancia que no obstante cualquier disposición contraria inserta en la presente póliza, el asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el asegurador deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 5: DAÑOS CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR (IN-TT 2.0)

El Asegurador amplía su responsabilidad a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto de seguro como consecuencia de terremoto o temblor.

CLÁUSULA 6: GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIO (IN-RE 1.0)

Se cubre los gastos necesarios incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición de edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y la asume hasta el 5%(Cinco por ciento) de la Suma Asegurada para Edificio/s.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes debe contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 7: GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES (IN-DM 1.0)

Se cubre los gastos necesarios incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de restos de mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones, de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y la asume hasta el 5%(Cinco por ciento) de la Suma Asegurada para Contenido/s.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes debe contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 8: DAÑOS A MERCADERIAS EN CÁMARA POR FALTA DE FRIO

El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a los bienes depositados en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

- a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.
- b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, excluido contaminación.
- c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerante, excluido contaminación.
- d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido incendio, que provoque la paralización del equipo generador de

energía en la planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. El caso que los períodos de paralización sean menores de doce horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contando desde el momento en que se inicie la paralización.

- e) Contaminación de los bienes por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

El presente seguro no cubre: los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la cláusula 4 (exclusiones de la cobertura) de las condiciones generales de la póliza.

CLÁUSULA 9: DAÑOS A MERCADERIAS EN PROCESO POR FALTA DE FRIO (IN-DM 2.0)

Se deja expresa constancia que el asegurador, consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas, y que, por la falta de frío, estaría expuesta a siniestro.

Asimismo, se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la garantía que ofrece el asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración.

RIESGOS NO CUBIERTOS:

El presente seguro no cubre: los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la cláusula 4 (exclusiones de la cobertura) de las condiciones generales de la póliza.

CLÁUSULA 10: CESIÓN DE DERECHOS (IN-CD 1.0)

Si el riesgo asegurado estuviere afectado con una Prenda o Hipoteca a favor del acreedor cuyo nombre se indica en la hoja 2 se deja establecido que, con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir del día y hora indicado en el cuerpo de la presente a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor referido precedentemente sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Seguros N° 17.418.
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza;
 - 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura;
 - 3) Sustituir el acreedor que se menciona;
 - 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.
- III. 1) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del asegurado.
2) Si el premio no se hallare totalmente pago, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
- IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede para el acreedor.

CLÁUSULA 11: BIENES CON VALOR LIMITADO (IN-BL 1.0)

Se comprenden los objetos especificados en la cláusula 7 de las Condiciones Generales, con valor individual o de conjunto, de hasta el 10% de la suma asegurada en Contenido.

CLÁUSULA 12: EXCLUSIÓN DE CIMIENTOS (IN-EC 1.0)

Se hace constar que queda excluido de las garantías del presente contrato, el valor de los cimientos del edificio como asimismo el de los sótanos y/o piletas de natación si hubiere.

CLÁUSULA 13: OCUPACIÓN (IN-OC 1.0)

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado que, durante su vigencia, en caso de variar la ocupación del edificio indicado, avisará de inmediato al Asegurador, a los efectos del Suplemento a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 14: AJUSTE AUTOMÁTICO (IN-AA 1.0)

Artículo 1.

En caso de siniestro, las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se aumentarán automáticamente hasta el porcentaje indicado, por aplicación del sistema de ajuste establecido en el Artículo 2 y sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2. Determinación del ajuste:

a) Índice a aplicar: Para determinar los aumentos a los efectos de la indemnización, se conviene en utilizar:

1. Para Edificios: Costo de la Construcción Nivel General del INDEC.
2. Para Contenidos:
 - a) Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios: Precios Mayoristas Nivel General INDEC.

b) Resto de las actividades: Precios Minoristas Nivel General INDEC.

b) Índice Inicial: Es el Índice del mes anterior al del inicio de la cobertura o de la modificación de la suma asegurada por Suplemento si la hubiere.

c) Índice de Ajuste: Es el Índice correspondiente al mes anterior al del siniestro.

d) Sumas Aseguradas actualizadas: Serán las que resulten aplicando a las sumas aseguradas estipuladas en esta Póliza o modificadas por Suplemento, el coeficiente de variación que surge de relacionar el Índice de Ajuste con el Índice Inicial. El aumento que resulte de la aplicación de este sistema no podrá en caso alguno exceder del aumento máximo fijado acorde el Artículo 1. No se considerará la variación cuando el Índice de Ajuste fuere menor que el Índice Inicial.

SEGURO DE INCENDIO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS (IN-RC 1.0)

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

CLÁUSULA 1 - APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE INCENDIO

El Frente de Póliza y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Específicas en la medida en que no se opongan a estas últimas.

CLÁUSULA 2 - RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CLÁUSULA 4 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

CLÁUSULA 5 - EDIFICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

CLÁUSULA 6 - DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 7 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 6.